

CASAMIENTO Y MUERTE DE UN NOBLE A FINALES DE LA EDAD MEDIA: DIEGO FERNANDEZ DE CORDOBA

FRANCISCO ALIJO HIDALGO

Me encontré casualmente, por falta de catalogación en el Archivo Municipal de Antequera, dos cuadernillos cuyas dimensiones guardan la de un folio actual. Comprendían, uno, las capitulaciones matrimoniales de don Diego Fernández de Córdoba con doña Beatriz de Monsalve (10 folios); el otro, el testamento de dicho noble (3 folios). Documentos hallados en buen estado de conservación, y están escritos con letra de la época, —cortesana con cierta influencia humanística—, sobre pergamino las capitulaciones y en papel el segundo. No obstante, en ambos casos se tratan de simples copias muy interesantes como se podrán ver en el apéndice documental.

Dicho esto, lo primero que se me vien a la mente en torno a esta documentación es lo siguiente: ¿por qué radica en este archivo siendo los dos personajes ajenos a la ciudad que la cobija?. La verdad no lo sé. Pienso, como mera hipótesis, que la familia de los Narváez, primeros alcaides de la fortaleza de Antequera y todos ellos veinticuatro de la ciudad de Córdoba al igual que don Diego Fernández de Córdoba, están emparentados con los Monsalve de Sevilla. Y por otro lado, cuando Enrique IV obliga a Fernando de Narváez dejar el cargo de alcaide en favor de don Alonso Fernández de Córdoba, señor de la casa de Aguilar, éste pertenece a la familia de don Diego, y tal vez por una u otra causa explique el hallazgo de las valiosas fuentes en el Palacio de Nájera, actual archivo municipal.

Bien, sea lo que fuere, nos ocuparemos a continuación analizar, primero, los desposorios entre Diego y Beatriz, y a renglón seguido el testamento de aquél como derivación de una muerte cercana.

A) CASAMIENTO.

El casamiento por vez primera y a la edad madura de Guillermo el Mariscal (1) resultó ser rocambolesco y distó muchísimo del realizado por Diego Fernández de Córdoba. Este último, entrado en años también y viudo de doña Francisca Portocarrero de la que tuvo cuatro hijos, en sus segundas nunciaps no hizo acto de presencia en la ciudad de Sevilla de donde era la prometida para contraer religiosamente dicha unión, sino que delega en un hermoso suyo, Pedro Fernández de Córdoba, que

(1) DUBY, G.: *Guillermo el Mariscal*, Madrid, Alianza Editorial 1985.

reside en la collación de "Sant Lloreynte" de la ciudad hispalense (2), para verificarlo por poderes a través del ritual canónico: entrega de la mano derecha como si se tratara de cerrar un tratado, y a ello se añade unas palabras de bendición del consagrante. El segundo acto trascendental del matrimonio, según lo indica el documento, era la copulación carnal o consumación de ese sacramento. Aquí, el escenario iba a ser reservado a unos pocos, posiblemente a los más íntimos, en este punto se asemeja al desenlace final de la vida, la muerte. Hagamos memoria como Guillermo copula en Londres en casa de un amigo y otro le presta la cama. Esta urgencia viene aconsejada para tomar posesión de Isabel se Strigil y lo que es más importante para él, sus bienes. Igual ocurre una vez celebrado religiosamente el desposorio, ambos príncipes consuman el matrimonio ante la mirada atenta de ciertos testigos, los cuales sacaron "la sábana que en tales casos suelen mostrar, demás de haber visto la cámara do se encerraron", y al son de trompetas y otros instrumentos a mostraron a todos los que en la sala estaban esperándola "questaba llena de gente" (3). En cambio, sobre la "prima nocte" de Diego y Beatriz nada se sabe, tal vez debido a que la actitud varonil de nuestro protagonista había sido ya demostrada con los cuatro hijos que tuvo de su primera esposa. Pero además, en este caso respecto a los anteriormente citados, los contrayentes no tenían premura, se trataba de unas capitulaciones realizadas con una planificación mesurada y llevada a feliz término como veremos de inmediato.

1) ¿Quiénes son los personajes de este enlace matrimonial?. En primer lugar veremos el linaje del marido, Diego Fernández de Córdoba, el cual era hijo de Gonzalo de Córdoba, rama menor de la muy noble familia de los señores de Aguilar, y de doña Juana de Sosa, hija de un veinticuatro de la ciudad de Córdoba. Habíase avicinado en la villa de Almodóvar del Río (Córdoba) a partir de 1478, a resultas del nombramiento hecho por la Corona de la alcaldía de ese castillo (4). A raíz de su presencia en este lugar, la familia iba adquirir una dehesa importante junto a esa villa, llamada Estrella la Alta (5), que había sido propiedad del señor del Carpio, Luis Méndez de Sotomayor. Esta finca debió ser de gran importancia, pues importó una renta en dinero de 32.000 maravedís al año más una contribución en especie por el 1469. Cantidad muy superior a otras dehesas muy conocidas que estaban próximas a la ciudad de Córdoba, como la de Guadal milano de Pedro Méndez de Sotomayor, la de Lanchar en el límite con la Arruzafa y propiedad de los López de Hocés, o la de Cantarranas propiedad del veinticuatro Luis de Hinestrosa (6).

Diego Fernández de Córdoba aún siendo vecino de Almodóvar del Río tenía casas en Córdoba, según consta en su testamento, y ocupaba además el cargo de veinticuatro en la ciudad, por ello es muy posible que residiera aquí tanto o más que en la villa, pues había dejado como lugarteniente en

(2) COLLANTES DE TERAN, A.: *Sevilla en la Baja Edad Media. La ciudad y sus hombres*, Sevilla, public. del Excmo. Ayuntamiento 1977. En las págs. 184-196 el autor hace referencia a la collación de San Lorenzo considerándola como una de las más extensas de la ciudad, 29 h², con una densidad 5,13 vecinos/h², no muy poblada debido a los numerosos centros religiosos. Zona marinera, situada junto al Guadalquivir.

(3) VALERA: *Memorial de diversas hazañas*, pág. 54.

(4) EDWARDS, J.: *Christian Córdoba. The city and its region in the late Middle Ages*, Cambridge University Press 1982, pág. 49.

(5) Diego Fernández de Córdoba se llamaría señor de Estrella la Alta según reza en la solapa de los documentos presentados.

(6) CABRERA, E.: *El campesino y los sistemas de propiedad y tenencia de la tierra en la campiña cordobesa durante el siglo XV*, Jaén "Actas del III coloquio de Historia Medieval Andaluza" 1984, pág. 187.

la alcaldía a Diego de Morales. Casó primero con doña Francisca Portocarrero, hija de Luis Portocarrero, señor de Palma del Río y hombre que alcanzó gran prestigio y varios señoríos en época de Enrique IV por la fidelidad a la Corona (7), tuvo de ese matrimonio cuatro hijos: Gonzalo Fernández de Córdoba, el primogénito, que adoptó el nombre de su abuelo paterno; el segundo, Luis Portocarrero que tomó el nombre de su abuelo materno y a la postre, una vez muerto su hermano el mayor, ocupó la alcaldía del castillo de Almodóvar del Río (8); y dos hembras: María y Catalina.

Cuando enviudó, Diego contrajo matrimonio con la sevillana doña Beatriz de Monsalve (9). Ésta era hija de don Juan de Monsalve el cual renunció a su primer apellido, Tous, de su padre Pedro y adoptó el de su madre María. Se le tuvo por hijo de Juan II, fruto de los amores del rey con su madre. Al criarse en la corte gozó siempre del favor regio, y es posible también por lo anterior. Prueba del afecto del monarca por él, le hizo donación, el 10 de junio de 1453, la valiosa Huerta del Rey (Sevilla) que había pertenecido a don Alvaro de Luna. Cuatro años más tarde llegó a ser veinticuatro de la ciudad de Sevilla. Con los Reyes Católicos ocuparía el cargo de maestresala, recibiendo la tenencia de Aroche en 1479. En el año 1483, en la famosa entrada en la Ajarquía malagueña fue apresado, y la rueda de la fortuna, ese símbolo tan caro para el occidente medieval, giró para su desgracia. Tuvo que vender la famosa Huerta del Rey en 1493 para el pago del rescate. En la escritura de aquella venta aparece como veinticuatro de Sevilla y vecino de la collación de San Vicente (10), y así queda registrado también en el documento de las capitulaciones matrimoniales de su hija Beatriz. En definitiva, como dirá Sánchez Saús, el linaje de los Tous-Monsalve es un claro ejemplo de elevación social por el favor otorgado de la Corona.

2) Las capitulaciones matrimoniales.

Don Juan de Monsalve, maestresala de los Reyes Católicos, viudo de doña Juana de Hinestrosa, desea casar a Beatriz, sexta hija de los siete que tuvo, con Diego Fernández de Córdoba, vecino de Almodóvar del Río. Para ello se compromete dar en dote (11), "para alimentamiento del casamiento e matrimonio y porque consumades con ella matrimonio por cópula carnal", *un cuento doscientas cincuenta mil maravedís* de la siguiente manera:

—Frescientos mil maravedís en dineros contados.

—Un donadío en la villa de Utrera que se hallaba arrendado a Diego Martín de Gines.

—Y el resto hasta alcanzar la cantidad estipulada en ganado vacuno.

(7) LADERO QUESADA, M.A.: *Andalucía en el siglo XV: estudio de historia política*, Madrid, CSIC 1973, págs. 54-55.

(8) Edwards en su *Ob. cit.*, opina que el castillo de Almodóvar del Río pasó al conde de Palma, Luis de Portocarrero, confundiéndole, a mi parecer, con el hijo de Diego Fernández de Córdoba.

(9) SANCHEZ SAUS, R.: *Los linajes de la baja nobleza en la Andalucía de los siglos XIII-XV (Sevilla y Jerez de la Frontera)*, Sevilla, Tesis Doctoral inédita, págs. 419-425. Mi agradecimiento a R. Sánchez por estos datos.

(10) Collantes en su *Ob. cit.*, nos dice de San Vicente que era un collación marinera, estaba junto al Guadalquivir, de menor extensión que la de San Lorenzo, 21 h², pero mucho más densa ya que superaba los 13 vecinos por hectárea.

(11) Las arras las ganaba la mujer cuando había sido besada por el esposo; pero las donaciones de la mujer no las ganaba el esposo, aunque hubiera mediado beso, si, además, no habían cohabitados juntos. Véase en CARDENAS, F.: *Ensayo Histórico sobre la dote, arras y donaciones esponsalicias desde el origen de la legislación hasta nuestros días*, "Estudios Jurídicos" II, 1884, Madrid, pág. 62.

La forma de pago se haría en Sevilla con estas condiciones:

—Los trescientos mil maravedís en dineros contados al día siguiente del compromiso de esta carta, martes 3 de marzo de 1495.

—El donadío junto con las vacas, por valor de novecientas cincuenta mil maravedís, a mediados del mes de mayor de ese mismo año.

—Lleva consigo esta carta contrato una cláusula por la que se compromete Juan de Monsalve, en caso de no cumplirse los plazos fijados, pagar el doble de lo que faltase.

Del compromiso contraído por el noble sevillano iba a sufrir algunas modificaciones, tanto en la forma de pago como en los plazos, sin detrimento de responsabilidad para él según se ve a continuación:

Pedro Fernández de Córdoba, por la carta de poderes de su hermano Diego, fechada en Almodóvar del Río 5 de junio de 1495, hace anotar que ha recibido de don Juan de Monsalve *un cuento ciento veintisiete mil maravedís* de “la moneda que ahora se usa”:

—Quinientos mil maravedís en dinero que don Juan de Monsalve dio a Pedro Fernández de Córdoba por cédula suya en el cambio de Bernardo Pinelo, cambiador de Sevilla (12).

—Y seiscientos veintisiete mil maravedís fue el valor que se concedió al dondío llamado “Pero Peres” y “las Piñuelas”, término de Utrera, del cual Pedro Fernández ha tomado posesión y ha recibido título de propiedad.

Esta carta de pago fue realizada ante Francisco de Segura, escribano de Sevilla, estando presentes dos más del gremio de esa ciudad el lunes día 8 del mes de junio de 1495.

Aún faltaba para completar la dote estipulada entre don Juan de Monsalve y Diego Fernández de Córdoba *ciento veintitres mil maravedís*. Entonces, Pedro de Caraza, hijo de Juan Zapico de Riaño y criado del señor de Estrella la Alta, por otra carta de poder que le confiere su amo (Almodóvar del Río 5 de junio de 1495), resuelve el finiquito de la deuda. Así fué:

—El padre de doña Beatriz libró por una albalá firmada por él en Pedro de Miguel y Juan Sánchez, mercaderes “estantes” de Sevilla (13), los *ciento veintitres mil maravedís*.

—Y de igual modo que en el caso anterior, Francisco de Segura juntamente con los dos mismos escribanos, Juan de Rentería y Diego de Bastida, dio carta de pago el día 16 de octubre de 1495.

(12) En los comienzos del siglo XV el apellido italiano Pinelo, Bocanegra, Castaño, Imperial, Espínola, etc., formaba parte del sector privilegiado de la sociedad sevillana, parte de ellos eran caballeros y vasallos del rey. En el año 1483 aparece un tal Bautista Pinelo que es cambista, seguramente familia de nuestro Bernardo Pinelo. El cambiador mantuvo siempre unas relaciones estrechas con el cabildo municipal, por tanto no es de extrañar estas vinculaciones con don Juan de Monsalve que era veinticuatro. Véase en Collantes de Terán, *Op. Cit.*, págs. 228 y 376.

(13) Collantes, *Op. Cit.*, nos dice que “estante” no es vecino de la ciudad. En la página 213 de su libro aparece un tal Juan Sánchez, de origen vizcaíno residente en el Barrio del Mar o tal vez en Triana, relacionado con el comercio. Pensamos que se trate de la misma persona ya que coincide cronológicamente.

3) A la hora de valorar esta dote nos vemos en la necesidad de matizar algo la hipótesis de Sánchez Saús, al considerar éste, que Juan de Monsalve quedó arruinado tras saldar el pago para su liberación del cautiverio en el reino de Granada. Evidentemente, aquel desastre vino a mermar los recursos económicos de don Juan como la de otros muchos nobles de frontera en circunstancias semejantes, pero también es verdad, por otro lado, que no quedaron en modo alguno desamparados por la Corona. Los Reyes Católicos, en una época de expansión territorial como la que se venía desarrollando, concedió muchas mercedes a los más destacados así como a los más desafortunados en la contienda. Creemos que Juan de Monsalve llegara a ser uno de los agraciados. De cualquier forma, los recursos entregados por este noble sevillano a su hija Beatriz, la penúltima de los siete que tuvo, máxime sabiendo que a tres más casó y otros tres fueron religiosos, no se puede subestimar. Comparemos las mercedes reales ofrecidas en tierras y valoradas en maravedís en los últimos años del siglo XV(14), y nos haremos una idea exacta de lo que fue esa dote. Por todo ello, pensamos que aquella santa unión matrimonial estuvo bien bendecida en recursos económicos.

B) MUERTE

En la casa de uno, dirá Guillermó el Mariscal, se sufrirá mejor. Más vale en la propia casa que fuera, y siempre rodeado de los suyos. Diego Fernández de Córdoba prefiere para este trance al igual que el guerrero inglés su mansión, Estrella la Alta (Almodóvar del Río). Guillermo “escoje” fatalmente para su desenlace la época de cuaresma y así expiar mejor sus pecados. Diego, en cambio, “elije”. a finales de primavera y comienzos de verano cuando se desentumecen los brazos del valiente guerrero.

El ritual de la muerte a la antigua, que no era una escapada, una salida furtiva, sino una lenta aproximación reglamentada, gobernada, un preludeo, una transición tan pública como lo eran las bodas, dirá DUBY, viene aquí expuesto a través de este interesante documento que nos lega el escribano de turno en el testamento de Diego Fernández de Córdoba.

El moribundo, en el instante de la salida, le interesa presentarse desnudo como un recién nacido para una nueva vida, de mejor premio. Pone su último esfuerzo en desprenderse de tolo lo mundano para elevarse más rápido, despegar, subir. Comienza, así, el ceremonial reparto de la herencia, el testamento (15):

1) En primer lugar hace mención en el escrito a su enfermedad de cuerpo que le induce por ello

(14) ALIJO HIDALGO, F.: *Antequera y su tierra 1410-1510. Libro de Repartimientos*, Arguval 1983, Málaga, págs. 67-87. LADE-RO QUESADA, M.A.: *Mercedes reales en Granada anteriores al año 1500*, “Hispania” n.º. 112, 1969, Madrid, págs. 355-424. La yugada de tierra venía a ser 42 fanegas de las de Córdoba y tenía un valor de 6.000 maravedís. El donadío de “Pero Peres” al ser valorado en 627.000 maravedís pudo tener unas 104,5 yugadas o 4.389 fanegas de la medida de Córdoba = 2926 hectáreas aproximadamente.

(15) Me ha sido muy útil para estructurar el documento la obra de REDER GADOW, M.: *Morir en Málaga. Testamentos malagueños del siglo XVIII*, Universidad de Málaga de 1986. El tipo de testamento que se nos presenta es nuncupatio, esto es, el que se otorga ante escribano y personas presentes al acto en el cual el otorgante manifiesta de viva voz sus disposiciones o mandas y la designación de herederos. Para salvaguardar su veracidad, ya en las Cortes de 1348, se estipularon una serie de requisitos tales como la presencia, además del escribano, de tres testigos vecinos del lugar.

a estos trámites, pero al mismo tiempo da a conocer su buen seso para hacer justicia en su postrimera voluntad (16).

Invoca, para evitar posible error humano, a la Santísima Trinidad y a la Virgen María abogada de sus hechos.

Ofrece, a continuación, su alma a Dios Padre que la hizo y la redimió por la sangre de su divino hijo Jesucristo, para que Él la reciba en su santo reino. Diego, da prueba, como se ve, de una fe sin fisura, consolidada, si bien la muerte está a la espera y la imagen del Infierno de Dante, lleno de nobles y grandes, posiblemente discurría, aún, en su lucidez.

2) A renglón seguido expresa su deseo respecto al cuerpo que va a abandonar sea sepultado en el monasterio de San Jerónimo (situado entre Almodóvar del Río y Córdoba), en una capilla donde está enterrado su padre. Este monasterio, de fundación no muy lejana, año 1405, alcanzó un gran prestigio entre los cordobeses más distinguidos, los cuales donaron parte de sus bienes formando así un rico patrimonio. Las concesiones venían motivadas por diversas causas: de índole puramente espiritual (rezar por el alma), también a veces fue el simple afecto que el benefactor sentía por el cenobio, y en otras ocasiones pretendía el donante encontrar sepultura en el monasterio como es el caso de don Gonzalo Fernández de Córdoba, padre de don Diego, el cual donó en 1478 diez cahices de trigo al año (17), y de igual modo ocurre también aquí. En efecto, para compensar a este centro monástico por la recepción de su cuerpo dona una casulla de seda de terciopelo negro, un cáliz con su patena, y cuatro mil maravedís para que digan misas por su alma, y sin olvidarse de su esposa doña Beatriz, rogaran a Dios igualmente por la salud de aquélla (18). A a capilla del castillo de Almodóvar da, también, una casulla morada junta con otros ornamentos.

Y prosiguiendo con las obras pías para redimirse de los pecados de este mundo, otorga seis maravedís y medio a Santa María la Mayor de Córdoba; y a la Santísima Trinita, a la Santa Merced, a lo no expresa cuantía.

A las emparedadas de Córdoba y a la de Santa María de las Huertas, a cada una, tres maravedís con el mismo fin, rogar a Dios por su alma.

Tres mil maravedís al monasterio de San Francisco que está junto a Cervera, cantidad muy elevada en comparación a las anteriormente dadas a otras instituciones religiosas, tal vez debido a la gran devoción hacia esta orden mendicante. La predicación llevada a cabo por estos religiosos expresaron la idea de la muerte en una forma muy viva, pero también muy simple y directa, tosca y estridente, como

(16) En las Cortes de Toro, 1505, no están autorizadas a testar, entre otros, a los privados de razón o locos.

(17) LORA SERRANO, G.: *El dominio del monasterio de San Jerónimo de Valparaíso (Córdoba)*, "España Medieval" II, estudio en memoria del profesor don Salvador Moxó, Editorial Universidad Complutense 1982, págs. 667-690.

(18) Sánchez Saús en su *Ob. Cit.*, nos indica que doña Beatriz falleció en el año 1520, a los 13 años después de su marido.

nos dirá el maestro holandés Huizinga. Pero resulta, además, que el papel jugado por los franciscanos como propagandistas de un espacio intermedio como era el Purgatorio fue de una gran trascendencia (18 bis). A ello se debe que el “morituri” legara una importante suma económica con fines religiosos. Ciertamente, se trataba de una especie de póliza de seguros según Le Goff.

Para la obra de la Iglesia de Almodóvar del Rio deja ochenta fanegas de trigo por descargo del testamento de su padre.

Igualmente da en limosna por valor de veinte fanegas de cebada al hospital de dicha villa para ayudar, de un modo especial, a los pobres. Sin duda, en este testamento como en cualquier otro de la época se hace mención expresa, recuerdo misericordioso, a los marginados sociales. ¡Como no!, el Juicio Final estaba en puertas y aquella cita del Nuevo Testamento, de San Mateo, “tuve hambre y me diste de comer... estaba desnudo y me vestísteis...” se hallaba gravada de manera inequívoca en la memoria del que iba a morir. Pues bien, Diego Fernández de Córdoba se va a comportar no con la prodigalidad que hizo gala Guillermo el Mariscal (19), mucho más rico que él después de su casamiento, pero a tenor de sus posibilidades el cordobés ordena que se vista de “frisa” —tejido de los Países Bajos— tres pobres y le den de comer en ese día de su muerte.

3) En un tercer apartado situamos las deudas contraídas por el testador que ineludiblemente hay que saldarlas para purificarse con miras al otro estado (20). Por este concepto había de pagar:

—Al mayordomo Cañete diez fanegas de trigo y una fanega y media de cebada por el diezmo de antaño.

—Cuarenta mil maravedís al convento de Santa Marta.

—A Diego de Morales, lugarteniente en la alcaldía de Almodóvar del Rio y hombre fiel a su persona, ocho mil maravedís por una mula que le dejó y murió cuando fue a Sevilla al entierro de Pedro de Monsalve, su cuñado.

—A Diego de los Rios el “Izquierdo” veinticinco mil maravedís de unas casas.

—Al doctor Sancho López veinte ducados, los cuales fueron librados en Lorenzo de las Infantas (21).

—Finalmente, a Diego de Morales, antes mencionado, a Garnica y a Góngora han de pagarle sus acostamientos, al mismo tiempo que ellos darán cuenta de los cargos tenidos antes y ahora, así como lo referente a las rentas.

(18 bis) LE GOFF, J.: *El nacimiento del Purgatorio*, Madrid. Taurus 1981, pp. 283-294.

(19) Decide en su voluntad última que cien pobres sean alimentados y vestidos.

(20) Cuando el deudor se encuentra enfermo, los fueros de Cuenca, Béjar, etc. conceden a las mujeres del deudor un plazo de 30 días, pasado el cual, si el marido no sana, debe responder en lugar de él. Y en caso de que el deudor muera la mujer responde por el marido difunto. Véase en MARTINEZ GIJON, J.: *El régimen económico del matrimonio y el proceso de redacción de los textos de la familia del fuero de Cuenca*, “A.H.D.E.” XXIX 1959, pág. 121-122.

(21) EDWARDS, J.: *Op. Cit.*, en las páginas 119; 139; y 152 aparece este apellido vinculado a cargos municipales. Es de origen hidalgo y perteneció al bando de los señores de Aguilar. Eran propietarios de importantes tierras de pasto en el pago de los Arenales.

4) Incluimos, ahora, todos los bienes que legó a su familia:

Ordena, primero, que sus criadas Mari Alonso y Catalina junto a sus respectivos hijos sirvan a doña Beatriz durante cinco años con fidelidad, y al cabo de ese tiempo quedarían completamente libres para hacer lo que mejor creyeran. ¿Eran esclavas o simplemente contratadas por un tiempo fijado de antemano?. Es casi seguro que se tratara de esclavas, tal vez negras, que llegarían a Sevilla, y de aquí la redistribuían a otros lugares. El esclavo podía “ahorrarse” pagando el mismo su propia liberación, o bien caso más frecuente por un acto voluntario del dueño. Para ser libre era condición indispensable bautizarse y convertirse al catolicismo, así como haber servido al dueño con docilidad y preteza durante muchos años. Es el caso nuestro, las dos mujeres han adoptado nombres cristianos y al finalizar los cinco años de buen servicio a doña Beatriz, aparte del tiempo anterior, quedaban “libres e horros” (22).

Doña Beatriz recibe las arras que su marido dio en casamiento y la dote que aportó al matrimonio, a sabiendas del renuncio que ella hizo en su nupcias al derecho clásico de “Veliano”.

Además le deja su esposo la mitad de las casas con todas sus dependencias, la otra mitad eran suyan que las compró de su dote. El moribundo hace la siguiente aclaración “por muchos e buenos sevicios que me ha echo”, lo cual denota su feliz unión en ese periodo corto de doce años pero fructíferos a tenor de los seis hijos que tuvo con ella. Asimismo manda que le den todo el mueble de “su casa” tanto oro como plata labrada o por labrar y todas las joyas. Pensamos que estos últimos bienes son los que se encuentran en la casa de Estrella la Alta.

Deja herederos universales a todos sus hijos, tanto los de primera mujer como los de la segunda. Respecto a los de su primera esposa: Gonzalo Fernández de Córdoba y Luis Portocarrero se les entrega la dote de su madre doña Francisca, en tanto sus hijas doña María, ya difunta, y doña Catalina habían renunciado al derecho de la dote y a toda otra herencia. Se mejora al primogénito, Gonzalo, con el tercio y un quinto del testamento de su abuelo, y también hereda los oficios de su progenitor: alcaide del castillo de Almodóvar del Rio y veinticuatro de la ciudad de Córdoba.

En cuanto a la descendencia de su segundo matrimonio: Juan de Monsalve, que adoptó el nombre y apellido de su abuelo materno y es el primogénito de este casamiento, se le mejora con unas cabezadas de tierra” que tiene Diego Aguayo (23) empeñadas en cinco mil maravedís, y se le concede también los caballos Morsilo y Rucio. Por lo demás, Martín Alonso, Rodrigo de Tous, Juan de Hinestrosa, doña Juana y el hijo póstumo que tuviera doña Beatriz, a partes iguales del resto del matrimonio.

5) Deja como albaceas, para que realicen al pie de la letra su última voluntad, al prior del monas-

(22) LORA SERRANO, G.: *El servicio doméstico en Córdoba a finales de la Edad Media*, “Actas del III coloquio de historia Medieval Andaluza” 1984, Jaén, págs. 237-246. De la misma autora. *Notas sobre el comercio de esclavos en Córdoba a fines del siglo XV*, “Actas del II coloquio...” Sevilla. FRANCO SILVA, A.: *La esclavitud en Sevilla y su tierra a finales de la Edad Media*, Sevilla 1979. GONZALEZ JIMENEZ, M.: *La intervención de Portugal en el comercio de esclavos de Andalucía a fines del medioevo*, “Actas del III coloquio...” Jaén, págs. 339-349.

(23) Entre 1498 al 1501 aparece con este nombre un veinticuatro de Córdoba, recogido por Edwards, J.: *Op. Cit.*, pág. 108.

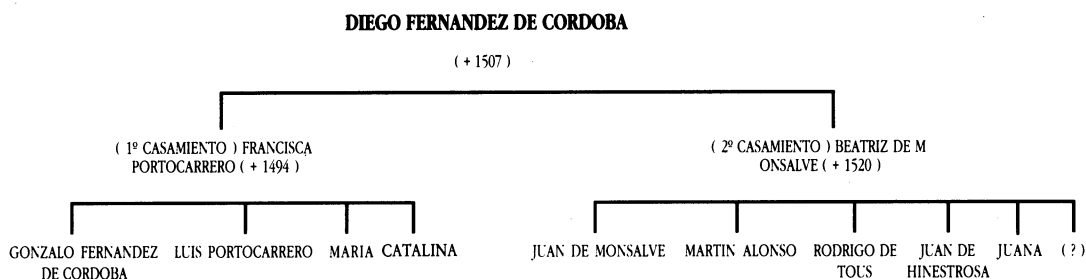
terio, de San Jerónimo fray Antón de la Hinojosa, Egas yerno de Hinestrosa, su esposa Beatriz y su hijo mayor Gonzalo.

Cierra este apartado dispositivo la revocación de testamentos otorgados con anterioridad, codicilos o poderes para testar.

6) La parte final o escatocolo consta de dos apartados: la data y la validación. En la fecha o data se determina el día, mes, año y lugar donde se otorga la escritura tal como lo prescribe la ley. Por el lugar o localidad donde se otorga la documentación denota la gravedad de la enfermedad. Así fué, se realizó tal escrito en su casa de Estrella la Alta el día 5 de junio de 1507.

La validación comprende la suscripción del otorgamiento por parte del otorgante como de los testigos y escribano. Por parte de los testigos fueron: Alonso Fernández, vicario, el doctor Sancho López, vecino de Córdoba, anteriormente mencionado como persona a la que se debía cierta cantidad en dinero, el escribano público de Sevilla Francisco de Segura, fué quién realizó las capitulaciones de su segundo enlace matrimonial, y Diego de Morales su lugarteniente en la alcaldía del castillo de Almodóvar. Por último, Lope Marínez fué, el escribano público de la villa de Almodóvar, quién realizó este escrito e hizo fe con su firma.

Ya sólo quedaba esperar a las parcas no muy lejanas de su lecho, mas con el consuelo para don Diego de hallarse bien acompañado de los seres más queridos, esposa, hijos y amigos íntimos, como acontece de igual modo en el fallecimiento del viejo Mariscal.



APENDICE DOCUMENTAL

I

1495, marzo, 2, Sevilla.

Capitulaciones matrimoniales de doña Beatriz de Monsalve con don Diego Fernández de Córdoba, señor de Estrella la Alta y veinticuatro de Córdoba. En ella se inserta cuatro cartas, dos de poder extendidas a Pedro Fernández de Córdoba y a Pedro de Caraza, hermano y criado respectivamente de don Diego (Almodóvar del Río 5 de junio de 1495) para resolver los libramientos de la dote. Las otras dos, son cartas de pago, una datada en Sevilla el día 8 de junio de 1495, y la otra librada en esa misma ciudad y año, el día 16 de octubre.

En el nonbre de Dios amén. Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Monsalve maestresala del rey e de la Reyna nuestros señores, marido de doña Juana de Hineztrosa difunta que santo parayso aya, vezino que so desta cibdad de Sevilla en la collacion de san Viceynre, queriendo casar a ley e bendición por palabras de presente segund manda santa madre Yglesia de Roma a doña Beatriz de Monsalve, mi fija legítima e de la dicha mi muger, con vos Diego Fernández de Córdoba, fijo de Gonçalo Fernández de Córdoba e de doña Juana de Sosa su muger difuntos que Dios ayan, vezino que soys de la villa de Almodóvar, questades absente bien asi como sy fuédeses presente e aviendo vos por presente para que en este logar e caso, e porque la dicha doña Beatriz de Monsalve mi fija quiere casar e casa con mi licencia e grado e mando e consentimiento con vos el dicho Diego Fernández de Córdoba. Por ende yo otorgo e prometo e me obligo de vos dar en dote e casamiento e por bienes dotales con la dicha mi fija e della e con ella e para ella e para que sea su propio dote e cabdal conocido e para alimentamiento del casamiento e matrimonio e porque consumades con ella matrimonio por cópula carnal un quento e dozientas e cinquenta mil maravedís desta moneda que agora usa, en los quanles entran cinto e cinquenta mill maravedís que Pedro de Monsalve mi fijo, hermano de la dicha doña Beatriz mi fija, le dexó e mandó e señaló para ayuda a su casamiento de los bienes que a él pertenecieron aver e heredar de su legítima de mí e de la dicha mi muger, los quales dichos un quento e dozientas e cinquenta mil maravedís en la manera que dicha es prometo e me obligo de vos los dar en esta manera:

Primeramente trezientas mil maravedís en dineros contados, E otrosi, en un donadio de pan levar con todas sus tierras e prados e pastos e dehesas e aguas manantes e estantes bien e conplidamente, segund que al dicho donadio pertenece e yo el día de oy lo he e tengo e poseo, el qual dicho donadio yo he e tengo en término de la villa de Utrera, e lo tengo arrendado a Diego Martín de Gines vezino de la dicha villa de Utrera que ha por linderos...(24). E lo restante a cumplimiento del dicho un quento e dozientas e cinquenta mill maravedís en ganado vacuno, apresiado cada una cabeça a como valiere que vos he a dar e pagar aqui en Sevilla en paz e en salvo sim pleyto en sin contienda alguna en esta manera:

Las dichas trezientas mill maravedís en dineros mañana martes que se contarán tres dias deste mes de março en questamos deste año de la fecha desta carta, e el donadio con la tenencia e posesión pacífica del e las vacas asy mismo con la tenencia pacífica dellas e seyendo apresiada cada cabeça en lo que meresciere como dicho es, en guisa

(24) No aparece los linderos y queda espacio de renglón y medio para incluirlo.

que vos non mengue ende cosa alguna del dicho un quento e dozientas e cinquenta mill maravedís mediado el mes de mayo primero que verná deste año en questamos de la fecha desta carta una paga en pos de otra, so pena del doblo de cada paga de lo que vos fincare por paga por expreso pacto e pena convencional e por postura valedera e aseogada que con vos fago e pongo, e que también vos sea thenudo e obligado e me obligo de vos dar e pagar la pena del doblo sy en ella cayere como el principal, e la dicha pena pagada o non pagada que todavía sea thenudo e obligado e me obligo de vos dar e pagar el dicho principal. E si este dicho donadio de pan llevar de suso contenido e las dichas vacas seyendo apreciadas cada una cabeça lo que valiere fasta en contía de nuevescientas e cinquenta mil maravedís que restan del dicho un quento e dozientas /fol. 2r./ e cinquenta mill maravedís alguna cosa mas valen o valieren de lo que asy fuere apreciado, yo desde estonces, por agora e de agora por entonces, do por buenos los dichos apreciados e vos fago cesión e remisión e traspasamiento de la tal demasya que asy valiere, e vos lo do todo, en pura e en justa e perfecta donación acabada fecha entre vivos e non revocable agora e para sienpre jamás, para ayuda e alimentamiento deste dicho casamiento de vos el dicho Diego Fernández de Córdoba e de la dicha doña Beatriz de Monsalve mi fija. E por quanto segund derecho toda donación ques fecha o se faze en mayor número e contía de quinientos sueldos en lo demás non vale nin deven valer salvo si no es o fuere ynsignada ante alcalde o juez competente o nonbrada en el contrabto por ende tantas quantas vezes pasa e tracende esto que sobre-dicho es de que vos fago esta dicho donación del dicho número e contía de los dichos quinientos sueldos tanta e tantas donación e donaciones, vos yo fago de todo ello e se entiendan por mí a vos la dicha mi fija sean fechas asi como como si fuese mucha donación o donaciones que yo oviese fecho a vos e a la dicha mi fija en dias e vezes en tiempos de partidos e cada una dellas en el dicho número e contía de los dichos quinientos sueldos, e quiero que non enbarguen nin puedan anbargar el derecho e determinación si lo en contrario ay e sy necesario es o fuere ynsignación yo desde agora la ynsigno e he por ynsignada e renuncio todo e qualquier derecho e obstaculo que por no ser insignada me pertenece o podría pertenecer en qualquier manera o por qualquier razón que sea, e por ende yo por esta presente carta desde agora para mediado el dicho mes de mayo en adelante me desapodero e desisto e dexo y parto e abro mano del dicho donadio de pan llevar de suso contenido e de las dicha vacas de suso contenidas que asi llevardes apreciadas segund dicho es e de todo ello e de cada cosa dello e de la tenencia e posesión e propiedad e señorío de todo ello e de todo el poder e derecho e demanda e voz e razón e abción e excesión e defensión que a ello e cada cosa dello he tengo e podría aver e tener e me pertenece en qualquier manera o por qualquier razón que sea e apodero e entrego en todo ello e en cada una cosa e parte dello e en la tenencia e posesión e propiedad e señorío dello a vos el dicho Diego Fernández de Córdoba e a la dicha doña Beatriz de Monsalve mi fija para que vosotros ayades todo lo susodicho e cada una cosa e parte dello e lo tengades en este dicho casamiento e sea de vosotros e de quien vosotros quisiérdes e para lo dar e vender e enpeñar e donar e trocar e cambiar e enajenar e fazer de todo ello e de cada cosa dello todo lo que quisiérdes e por bien torviérdes asy como de cosa vuestra misma propia avida e ganada por vuestro propio e justo derecho título e buena fe e a mayor abundamiento por más guarda vuestra e de la dicha mi fija e de vuestro derecho, por esta carta doy e otorgo libre e llenero e cunplido poder para que vosotros o qualquier de vos o quien vuestro poder de vosotros o de qualquier de vos oviere e por vuestra propia abtoridad e sin licencia e sin mandado e sin abtoridad de alcalde ni de juez ni de otra persona alguna e sin fuero e sin juisio e sin pena e sin calunia alguna y oviere que toda sea e corra contra mí /fol. 3r./ e contra mis bienes e non contra vos nin contra qualquier de vos nin contra los vuestros podades entrar e tomar e entredes e tomedes el dicho donadio e vacas de suso contenidas e la tenencia e posesión de todo ello corporalmente o cevilmente o pacificamente como a vosotros bien visto fuere e qual tenencia e posesión dello entrardes e tormades e en vuestro nonbre entraren e tomaren yo tal la he e avré por firme e lo estable a por valedera bien asy e a tan conplidamente como sy yo mismo e prometo e me obligo de verddear (sic) e amparar e defender e fazer salvo el dicho donadio e vacas de suso contenidas a vos el dicho Diego Fenández de Córdoba e doña Beatriz de Monsalve mi fija de todas e qualesquier personas que nos lo pidan e demanden pertuben o contrallen diziendo o poniendo o queriendo poner o dezir que les pertenece o pertenecer deve por abolengo o por patrimonio o por herencia o por derecho de ypoteca o en otra qualquier manera o por qualquier razón que sea. E otrosi, otorgo e prometo e me obligo de salir por

abtor e de tomar e recibir en mí por vos y en vuestro nombre la boz e abtoria precisamente de qualesquier foleytos e debates e durandas e contiendas que vos fagan o muevan o quieran fazer o mover qualesquier personas que sean contra esto que dicho es de suso contenido que asi vos do en este dicho casamiento del día que fuere requerido me fuere fecho saber si non pudiere ser avido en las casas de mi morada dende fasta tres días primeros siguientes e de los proseguir e fenecer e acabar a mis propias costas e espensas e misiones aunque la tal boz e abtoria e defensión sea graciosa e gratuita e por cabsa onerosa e de derecho non la deviese tomar la qual dicha libertad e qualesquier leyes e fueros e derechos que en mi favor e ayuda fablen yo expresamente en este caso las renuncio de guisa e de manera como vos el dicho Diego Fernández de Córdoba doña Beatriz de Monsalve mi fija finquedes con este dicho prometimiento en pas e sin embargo e sin contrallo alguno e de vos sacar a paz e a salvo de todo ello e de más desto si lo asi no pagare e toviere e guardare e cunpliere e oviere por firme segund e en la manera que dicha es por esta carta do e otorgo libre e llenero e conplido poder a qualquier alcalde o juez o alguazil o vallertero o portero asi de la corte del rey e de la Reyna nuestros señores como desta dicha cibdad de Sevilla o de otra cibdad o villa o lugar qualquier que sea doquier e ante quien esta carta fuere mostrada para que sin yo nin otrie por mí ser llamado a juicio nin oydo ni vencido sobre esta razón me puedan prender e prender e fagan e manden fazer entrega e exsecución en mí e en todos mis bienes rayzes e muebles doquier que los fallare e los yo aya e los vendan e rematen luego sin plazo alguno que sea de alongamiento porque de los maravedís que valieren vos entreguen e fagan pago deste dicho un quento e dozientas e cinquenta mill maravedís deste dicho prometimiento e de la dicha pena del doblo si en ello cayere e de todas las costas e misiones e daños e menoscabos que vos o otrie por vos fiziédes e recibiédes e se vos recrescieren sobre esta dicha razón, e otorgo que fago pleyto e postura e conveniencia valedera e aseogada /fol. 4r./ con vos que de todo lo que contra mí e contra mis bienes sobre esta razón fuere fecho e judgado e mandado e sentenciado e vendido e rematado que non pueda ende apellar nin pedir nin tomar nin seguir alçada nin vista nin suplicación e si la pidiere o demandare pido al alcalde o al juez ante quien fuere el pleyto que me la non de nin otorgue nin oya sobre ello aunque sea legítima e de derecho me la deva ser dada e otorgada, ca yo la renuncio expresamente que me non valan mas que me faga luego pagar e tener e guardar e cunplir e aver por firme todo quanto en esta carta dize e cada una cosa e parte dello bien asy e a tan conplidamente como si todo esto que sobredicho es fuese cosa judgada e pasada en pleyto por demanda e por respuesta e fuese sobre ello dada sentencia definitiva e la tal sentencia fuese consentida de las partes en juicio e renuncio que me non puedan anparar ni defender sobre esta razón por cartas ni previllejos del rey nin de la Reyna nin de otro señor ni señora poderosos asy de cavallería como de fidalguía e otros qualesquier que sean ganadas ni por ganar nin por alguna otra razón nin esebción nin defensión que por mi ponga o alegen e par alo asi pagar e tener e guardar e cunplir e aver por firme como sobredicho es obligo a mi e a todos mis bienes e rayzes avidos e por aver.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Diego Fernández de Córdoba, fijo que so de mi señor Gonçalo Fernández de Córdoba e de doña Juana de Sosa su legitima muger difuntos cuyas ánimas ayan santa Gloria, conosco e otorgo que do todo mi poder conplido libre e llenero segund que lo yo he e tengo e mejor e más conplidamente que lo puedo e devo dar e otorgar al señor mi hermano Pero Fernández de Córdoba, el mostrador desta carta, especialmente para que él por mí e en mi nombre se despose por palabras de presente con la señora doña Beatriz de Monsalve fija del señor Juan de Monsalve e de la señora doña Juana de Hinestrosa difunta que Dios aya, vezina de la muy noble e muy leal cibdad de Sevilla, e quel dicho señor Pero Fernandez mi hermano pueda otorgar e fazer por mí e en mi nombre el dicho desposorio el qual yo otorgo de lo aver por firme e valedero asi como sy yo mismo me desposase con la dicha doña Beatriz de Monsalve y le diese mi mano derecha e tomase la suya segund horden de santa madre Yglesia, e mas do poder al dicho Pero Fernandez de Córdoba mi hermano para que pueda obligar e ypotecar el dote e arras /fol. 5r/ y forma quel dicho Pedro de Carasa nuestro criado quisiere e de lo que recibiere e cobrarre por nos y en nuestro nombre pueda dar e otorgar ende qualquiera cartas de pago e de fin e quitamiento que convenga e menester sean de ser faser e otorgar. E otrosi, le damos más poder conplido al dicho Pedro de Carasa para que por nos y en nuestro nombre pueda alegar e dar plazo de qualesquiera maravedís que se quedaren deviendo del dicho prometimiento al dicho Juan de Monsalve o a quien su poder para ello oviere e el tiempo e tiempos e e plazos que a él bien visto le fuere e cerca dello pueda fazer e otorgar por nos y en nuestro nombre quelesquiera contrabtos e escrituras con qualesquier vínculos y fuerças y firmeças que de derecho se requieran e deven fazer e otorgar e nosotros mismos podríamos fazer e fariamos e otorgaríamos presentes seyendo e sobre la razón de lo que

dicho es e de cada cosa dello le damos e otorgamos al dicho Pedro de Carasa, nuestro criado, poder conplido para que pueda parescer e paresca ante qualesquiera alcaldes e juezes e justicias de qualesquiera reyno e jurediçión que sean, e pueda fazer e faga todas las demandas e pedimientos e requerimientos que nos e cada una de nos podríamos fazer e fariamos presentes seyendo aunque sean tales que de derecho requieran aver más especial mandado e quand conplido e bastante poder nos avemos e tenemos para lo que dicho es, e para una cosa dello tal e tan conplido lo damos e otorgamos al dicho Pedro de Carasa con todas sus yncidencias e dependencias anexidades e conexidades para lo cual asi aver por firme nos los dichos Diego Fernández e doña Beatriz obligamos todos nuestros bienes, e yo la dicha doña Beatriz otorgo que renuncio el beneficio del Veliano e todos los otros derechos auxilios que son en favor de las mugeres que me non quiero dellos nin de algunos dellos ayudar ni aprovechar quanto en esta razón porque fuy dellos e del su efecto certificada e savidora por el escribano público de yuso escripto, e yo el dicho Diego Fernández que presente so otorgo e consiento en todo quanto vos la dicha doña Beatriz mi muger en esta carta avedes fecho e otorgado porque lo fezistes e otorgastes en mi presencia e con mi licencia que para ello vos dí e do en testimonio de lo cual otorgamos esta carta antel escrivano e testigos de yuso escriptos. Ques fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de Almodóvar del Rio a cinco dias del mes de junio año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill e quatrocientos e noventa e cinco años. Diego Fernández. Doña Beatriz. Testigos que fueron presentes al otorgamiento della Egas de Sosa fijo de Diego de Sosa e Juan de Alcántara fijo de Pero Hernández de Alcántara e Pero Sánchez capellán criados del dicho Diego Fernández. E yo Lloreynte Martínez escrivano público de Almodóvar del Rio en uno con los dichos testigos al otorgamiento desta carta y a todo lo en ella contenido presente fuy e la escreví e vi firmar aquí a los dichos Diego Fernández e doña Beatriz, e fiz aquí mio signo tal.

Otorgo e conosco en los dichos nonbres e por virtud del dicho poder de suso incorporado que he recibido e recibí en mi poder de vos el señor Juan de Monsalve maestresala mayor de sus altezas, vezino que soys desta dicha cibdad de Sevilla en la collación de Sant Viceinte, questades presente un quento e ciento e veynte e siete mill maravedís desta moneda que se agora usa en esta manera: trezientas mill maravedís en dineros que vos el dicho señor Juan de Monsalve distes e pagastes a Pero Fernández de Córdoba, hermano del dicho Diego Fernández de Córdoba por cédula de vos el dicho señor Juan de Monsalve en el cambio de Bernaldo Piñelo cambiador público en esta dicha cibdad /fol. 6º/ e seyscientas e veynte e siete mill maravedís en el donadio que se dize Pero Peres e las Piñuelas ques en término de Utrera del qual dicho donadio yo en los dichos nonbres tengo tomada la posesión del e los titulos, e más dozientas mill maravedís por cédula de vos el dicho señor Juan de Monsalve e yo en los dichos nonbres lo recibí en el dicho cambio del dicho Bernaldo Piñelo asy ques conplido el dicho un quento e ciento e veynte e siete mill maravedís. El qual dicho un quento e ciento e veynte e siete mill maravedís es para en cuenta e pago de un quento e dozientas e cinquenta mill maravedís que vos el dicho señor Juan de Monsalve ovistes mandado e mandastes en dote e casamiento al dicho Diego Fernández de Córdoba con la dicha doña Beatriz de Monsalve su muger segund questo e otras cosas mejor e más conplidamente es contenido e se contiene en el contrabto del prometimiento que sobre la dicha razón pasó ante Francisco Sigura escrivano público de Sevilla, el qual dicho un quento e ciento e veynte e siete mill maravedís en la manera e forma susodicha es en mi poder de ques e me otorgo de vos en los dichos nonbres por bien pagado e entregado a toda mi voluntad e renuncio que non pueda dezir nin alegar que los no recibí de vos como dicho es, e si lo dixere o alegare que me non vala e a esto en especial renuncio la exseción de los dos años que ponen las leyes en derecho de la pecunia non contada ni vista ni recibida ni pagada e porque esto sea cierto e non venga en dubda en nonbre de los dichos Diego Fernández e doña Beatriz e por virtud del dicho poder de suso incorporado otorgué esta carta de pago ante Francisco Sigura escrivano público de Sevilla e escrivanos de Sevilla que lo signo e firmaron de sus nonbres en testimonio de verdad. Fecha la carta en Sevilla, lunes ocho dias del mes de junio, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill e quatrocientos e noventa e cinco años. Es testigo Juan de la Renteria escrivano de Sevilla. Yo Diego de la Bastida escrivano de Sevilla e notario. Yo Francisco Sigura escrivano público de Sevilla esta carta fize escrevir e fis aquí mio signo en testimonio.

Sean quantos esta carta vieren como yo Pedro de Caraza, fijo de Juan Çapico de Riaño, criado de Diego Fernandez de Córdoba, fijo de Gonçalo Fernández de Córdoba cuya ánima Dios aya, e de doña Beatriz de Monsalve su muger, vezinos de la villa de Almodóvar, en nonbre e en voz de los dichos Diego Fernández de Córdoba e doña Beatriz de Monsalve su muger, e por virtud del /fol. 7º/ poder que dellos tengo el tenor del qual es este que se sigue:

Sepan quantos esta carta vieren como yo Diego Fernández de Córdoba, fijo de mi señor Gonçalo Fernández de Córdoba cuya ánima aya santa gloria, e yo doña Beatriz de Monsalve su muger vezinos que somos en Almodóvar del Rio; yo la dicha doña Beatriz de Monsalve en presencia e con licencia e consentimiento del dicho Diego Fernández, mi señor marido, questá presente y le plaze e otorga e consiente en todo quanto yo con él e con su licencia en esta carta fago e otorgo e en ella será contenido por quanto me él dio e da licencia e poder e facultad para lo fazer e otorgar que por quanto Juan de Monsalve, maestresala mayor de sus altezas vezino de la noble cibdad de Sevilla padre mí la dicha doña Beatriz, ovo prometido e prometió de dar en dote e casamiento a mí el dicho Diego Fernández de Córdoba con la dicha doña Beatriz de Monsalve mi muger un quento e dozientas e cinquenta mill maravedís, las trezientas mill maravedís en dineros e lo restante en un donadio de tierras para pan senbrar e en ganado segund questo e otras cosas mejor y más conplidamente se contiene en el contrabto de prometimiento que sobre la dicha razón pasó ante Francisco Sigura escrivano público de Sevilla, e por quanto el dicho Juan de Monsalve dio e pagó a Pero Fernández de Córdoba, hermano de mí el dicho Diego Fernández de Córdoba, trezientas mill maravedís en dineros contados para en quenta del dicho un quento e dozientas e cinquenta mill maravedís del dicho prometimiento, los quales nos tenemos recebidos del dicho Pero Fernández de Córdoba, hermano de mí el dicho Diego Fernández de Córdoba, e al tienpo que el dicho Pero Fernández de Córdoba recibió las dichas trezientas mill maravedís no dio ni otorgó carta de pago dellas el dicho Juan de Monsalve ni nosotros asimismo, por ende nos por esta presente carta nos damos por bien contentos e pagados e entregados a toda nuestra voluntad del dicho Juan de Monsalve de las dichas trezientas mill maravedís que asy dio y pagó al dicho Pero Fernández de Córdoba, las quales recibimos e conoscemos ser para en quenta e pago del dicho prometimiento e son en nuestro poder de que somos e nos otorgamos del dicho Juan de Monsalve por bien contentos e pagados e entregados a toda nuestra voluntad, e a esto en especial renunciarnos la dilación de los dos años que ponen las leyes en derecho de la pecunia no contada ni vista nin recibida nin pagada; y por esta presente carta otorgamos e conoscemos que damos e otorgamos todo nuestro libre e llenero e conplido poder segund que lo nos avemos e tenemos e de derecho más deve valer a Pedro de Carasa, fijo de Juan Çapico de Riaño, nuestro criado, mostrador desta carta especialmente para que por nos y en nuestro nombre pueda demandar e recabdar e recibir e aver e cobrar asi en juisio como fuera del del dicho Juan de Monsalve e de sus bienes e de quien con derecho deva nuevecientas e cinquenta mill maravedís que son para en quenta e pago del dicho un quento e dozientas e cinquenta mill maravedís con las trezientas mill maravedís que tenemos recibidas segund que de suso se haze minción recibíendolas e aviéndolas e cobrándolas en el donadío e ganado e en todas las otras cosas que por el dicho contrabto de prometimiento a nos fincan dado por el dicho Juan de Monsalve e segund que en el dicho prometimiento a nos fincan dado por el dicho Juan de Monsalve e segund que en el dicho prometimiento se contiene o de la manera y forma que el dicho Pedro de Caraza nuestro criado quisiere e de lo que recibiere e cobrare por nos y en nuestro nonbre pueda dar e otorgar ende qualquiera o qualesquiera cartas de pago e de fin e quitamiento que convenga e menester sea de ser fazer e otorgar. E otrosi, le damos más poder conplido al dicho Pedro de Caraza para que por nos y en nuestro nonbre pueda alargar e dar plazo /fol. 8r/ a qualesquiera maravedís que se quedaren deviendo del dicho prometimiento al dicho Juan de Monsalve o a quien su poder para ello oviere e el tienpo o tienpos e plazos que a él vien visto le fuere, e cerca dello pueda fazer e otorgar por nos e en nuestro nonbre qualesquiera contrabtos e escripturas con qualesquier vínculos y fuerças y firmesas que de derecho se requieran e devan fazer e otorgar e a nosotros mismos podríamos fazer e fariamos e otorgaríamos presentes seyendo e so la razón de lo que dicho es e de cada cosa dello le damos e otorgamos al dicho Pedro de Caraza, nuestro criado, poder conplido para que pueda parescer e paresca ante qualesquiera alcaldes e juezes e justicias de qualesquiera reyno e jurisdicción que sea, e pueda fazer e faga todas las demandas e pedimientos e requerimientos que nos e cada uno de nos podríamos fazer e fariamos presentes seyendo aunque sean tales que de derecho requieran aver más especial mandado e quand conplido e bastante poder nos avemos e tenemos para todo lo que dicho es, e para una cosa tal e tan conplido lo damos e otorgamos al dicho Pedro de Caraza con todas sus incidencias e dependencias anexidades e conesidades para lo qual asi aver por firme nos los dichos Diego Fernández e doña Beatriz obligamos todos nuestros bienes, e yo la dicha doña Beatriz otorgo que renuncio al beneficio del Veliano e todos los otros derechos e abxilios que son en favor de las mugeres que me no quiero dellas nin de algunas dellas ayuda ni aprovechar, quanto en esta razón porque fui dellas e del su efecto certificada e sabidora por el escrivano público yuso escripto; e yo el dicho Diego Fernández que se presente so otorgo e consiento en

todo quanto vos la dicha doña Beatriz mi muger en esta carta avedes fecho e otorgado porque lo fezistes e otorgastes en mi presencia e con mi licencia que para ello vos di e do en testimonio de lo qual otorgamos esta carta antel escrivano e testigos yuso escriptos. Ques fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de Almodóvar del Rio a cinco dias del mes de junio año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill e quatrocientos e noventa e cinco años. Diego Fernández. Doña Beatriz. Testigos que fueron presentes al otorgamiento della Egas de Sosa fijo de Diego de Sosa, e Juan de Alcántara fijo de Pero Fernández de Alcántara, e Pero Sánchez Capellán, criados del dicho Diego Fernández, e yo Lloreynte Martínez escrivano público de Almodóvar del Rio en uno con los dichos testigos al otorgamiento desta carta y a todo lo en ella contenido presente fuy, e la escreví e vi firmar aquí a los dichos Diego Fernández e doña Beatriz e fiz aquí este mio singo tal.

Otorgo e conosco en los dichos nonbres e por virtud del dicho poder de suso encorporado que he recebido e recibí en mi poder del señor Juan de Monsalve, maestresala de la reyna nuestra señora, vezino que soys desta cibdad de Sevilla en la collación de San Viceynte, questades absente ciento veynte e tres mill maravedís desta moneda que se agora usa los quales son para complimiento de todo pago de un quento e dozientas e cinquenta mill maravedís que vos el dicho Juan de Monsalve ovistes prometido e prometistes de dar en dote e casamiento al dicho Diego Fernández de Córdoba con la dicha doña Beatriz de Monsalve su muger fija de vos el dicho Juan de Monsalve por quanto todos los maravedís restantes para cunplimiento del dicho un quento e dozientas e cinquenta mill maravedís al dicho Diego Fernández de Córdoba es contento e pagado segund parece por la dicha carta de poder de suso encorporada e por una carta de pago que yo el dicho Pedro de Caraza en nonbre de los dichos Diego Fernández de Córdoba e doña Beatriz de Monsalve su muger fize e otorgué a vos el dicho Juan de Monsalve de un quento e ciento veynte siete mill maravedís la qual dicha carta de pago pasó en lunes ocho dias del mes de junio que agora pasó deste año /fol 9r/ en questamos de la fecha desta carta por ante Francisco Sigura escrivano público de Sevilla los quales dichos ciento e veynte tres mill maravedís vos el dicho señor Juan de Monsalve en los dichos nonbres me distes e pagastes e librastes por un vuestro albalá firmado de vuestro nonbre en Pero Miguel e Juan Sánchez mercadores estantes en esta dicha cibdad, los quales dichos ciento e veynte e tres mill maravedís en la manera que dicha es son en mi poder de que so e me otorgo de vos por bien pagado e entregado a toda mi voluntad e renuncio que no pueda dezir ni alegar que los non recibí de vos como dicho es, e si lo dixere o alegare que me non vala, e a esto en especial renuncio la exseción de los dos años que ponen las leyes en derecho de la pecunia non contada ni vista ni recibida ni pagada, por ende yo en los dichos nonbres e por virtud del poder que dellos tengo de suso encorporado e desde oy dia questa carta es fecha e otorgada en adelante para sienpre jamás otorgo que do por libre e por quito e fago fin e quitamiento e libramiento agora e para sienpre jamás a vos el dicho señor Juan de Monsalve e a vuestros bienes y herederos en la dicha razón de guisa e manera como a los dichos Diego Fernández de Córdoba e doña Beatriz de Monsalve su muger ni a mí en su nombre no les quedo nin queda nin finco nin finca contra vos el dicho señor Juan de Monsalve nin contra los dichos vuestros bienes ni herederos debda nin demanda nin derecho nin boz ni razón ni petición ni otra tosa alguna que vos devades nin seades obligado a dar e pagar a los dichos Diego Fernández de Córdoba e doña Beatriz de Monsalve su muger por razón del dicho contrabto de prometimiento del dicho un quento e dozientas e cinquenta mill maravedís que vos asi fezistes e otorgastes e prometiste de dar en el dicho dote e casameinto segund que dicho es e de suso se haze minción ni en otra qualquier manera que sea e otorgo e prometo e me obligo en los dichos nonbres que los dichos Diego Fernández de Córdoba e doña Beatriz de Monsalve su muger ni qualquier dellos ni yo en sus nonbres ni otrie por ellos vos nunca farán demanda nin demandas ni vos moverán pleyto nin pleytos en la dicha razón en juisio nin fuera del en tiempo alguno ni por alguna manera, e si los dichos Diego Fernández de Córdoba e doña Beatriz de Monsalve su muger o qualquier dellos o yo en su nonbre o otrie por ellos en la dicha razón demanda o demandas vos fizieren o pleyto o pleytos vos movieren o a contienda de juisio vos truxeren que todo les sea desechado de juisio e les non vala, e demás que los dichos Diego Fernández de Córdoba e doña Beatriz de Monsalve su muger e qualquier dellos vos sean thenudos

e obligados e yo por virtud del dicho poder que dellos tengo los obligo a que vos den e paguen e pechen en pena quinientas mill maravedíes desta moneda que se agora usa por pena e por postura e por pura promisión e estipulación e conveniencia valedera e asesegada e con vos fago e pongo en los dichos nonbres con todas las costas e misiones e daños e menoscabos que vos o otrie por vos fiziédes e recibídes e se vos recrescieren por esta razón e la dicha pena pagada o no pagada este fin e quito e todo quanto esta carta dize e cada una cosa e parte dello vala e sea firme para sienpre jamás, e por esta razón yo en los dichos nonbres expresamente renuncio e quito e parto e aparto del favor e ayuda de los dichos Diego Fernández de Córdoba e doña Beatriz de Monsalve su muger e del mio en sus nonbres toda ley e todo fuero e todo derecho e todo hordenamiento real estatuto e constitución e previllejo viejo o nuevo real o concegil o de vezindad escripto o non escripto canónico o civil eclesiástico o seglar o municipal o general e todo uso e toda costunbre e todas cartas e previllejos mercedes del rey e de la reyna e de jufante e de arçobispo e de otros señores o señoras poderosos qualesquier que sean ganadas o por ganar /fol. 10r/ fechas o por fazer usadas o por usar guardadas o por guardar toda abtentica usada o no usada e toda boz e razón e abción e exsesción e beneficio de restitución yn yntegrar (sic) e toda protestación o protestaciones reclamación o reclamaciones que yo en los dichos nonbres o otra persona en su nonbre aya fecho e dicho e protestado e reclamado en público o en secreto que me non vala en esta razón en juicio ni fuera del en tienpo alguno ni por alguna manera e porque en este contrabto ay renunciamiento general e sea firme expresamente en los dichos nonbres renuncio la ley del derecho en que dis que general renunciación non vala. E otrosi, en los dichos nonbres me plaze e consiento que los dichos Diego Fernández de Córdoba e su muger quiero questén e sean judgados en este contrabto por la ley del nuestro fuero Libro Judgo en que se contiene que todos los pleytos e las posturas e las conveniencias que fueren fechas e otorgadas entre las partes por escripto en que fuere y puesto el dia e el mes e el año e la hera e el logar en que fueren fechas que deven ser sienpre firmes estables e valederas e por mí e en los dichos nonbres mejor tenidas e guardadas en todo e por todo para sienpre jamás. E otrosi, quiero en los dichos nonbres que ligen contra los dichos Diego Fernández de Córdoba e doña Beatriz de Monsalve su muger e contra sus bienes todos los otorgamientos e promisiones e penas e posturas e obligaciones que dichas son e en esta carta son contenidas, e demás desto si los dichos Diego Fernández de Córdoba e doña Beatriz de Monsalve su muger o qualquier dellos asi non lo tuvieren e guardaren e conplieren como dicho es por esta carta, yo en los dichos nonbres do poder conplido a qualesquier alcaldes e justicias de qualquier fuero o jurisdicción que sea ante quien esta carta pareciere, e della e de lo en ella contenido fuere pedido e demandado conplimiento exsecución para que todos los remedios e rigores del derecho les costringa e apremie a los dichos Diego Fernández de Córdoba e doña Beatriz de Monsalve su muger e a cada uno dellos a gelo fazer asi tener e guardar e conplir e aver por firme como dicho es, sobre lo qual renuncio en los dichos nonbres toda apelación alçada e vista e suplicación e agravio o nulidad lo qual quiero que le non vala en esta razón en juicio ni fuera del en tienpo alguno nin por alguna manera e para lo asi tener e guardar e conplir e aver por firme como dicho es, obligo a las personas e bienes de los dichos Diego Fernández de Córdoba e doña Beatriz de Monsalve su muger en cuyo nonbre lo yo fago e otorgo muebles e rayzes los que oy dia han e avrán de aquí adelante segund que lo ellos obligaron por la dicha carta de poder que dellos obligaron por la dicha carta de poder que dellos tengo de suso encorporada e en los dichos nonbres los someto a los dichos Diego Fernández de Córdoba e doña Beatriz de Monsalve su muger e a cada uno dellos al fuero e juredición real desta dicha cibdad para que vos fagan conplimiento de derecho sobre esta razón antes los alcaldes e juezes desta dicha cibdad con todos los dichos sus bienes asi muebles como rayzes.

Fecha la carta en Sevilla diez e seys dias del mes de octubre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill e quatrocientos e noventa e cinco años. Es testigo Juan de la Renteria escrivano de Sevilla. Yo Diego de la Bastida escrivano de Sevilla, notario. E. Francisco Sigura escrivano público de Sevilla esta carta fize escrevir e fis mio signo a tal.

II

Testamento de don Diego Fernández de Córdoba, señor de Estrella Alta y veinticuatro de Córdoba, marido que fue de doña Beatriz de Monsalve Hinestrosa, fue otorgado en la casa de Estrella, término de Almodóvar del Rio villa y castillo de Córdoba, en 5 de junio de 1507, ante Lope Martínez escribano público de dicha villa.

Sean quantos esta carta de testamento vieren como yo, Diego Hernández de Córdoba, veynte e quatro de la dicha cibdad de Córdoba, estante en un heredamiento e dehesa mía que se llama Estrella la Alta término de Almodóvar del Rio, villa y castillo de la muy noble e muy leal cibdad de Córdoba, estando enfermo del cuerpo e teniendo mi seso libre e sano qual a nuestro señor Jesucristo le plogo e tobo por bien de me dar fago e horden e establezco esta mi manda e testamento e postrimera voluntad en la mejor manera e forma que puedo e de derecho devo hazer e mandar en la manera que se sigue:

En el nonbre de Dios Padre e Hijo e Espíritu Santo que son tres personas e un sólo Dios verdadero lo qual confieso e creo firmemente en el mi corazón con todo lo que cree e manda la madre Santa Iglesia, e creo firmemente en el mi corazón todos los artículos de la fe assi como los deve creer todo verdadéro católico christiano, e en nonbre de la gloriosa virgen María nuestra señora e abogada madre del mi señor e redentor Jesucristo, la qual ove sienpre por abogada e señora e ayudadora en todos mis fechos e agora muchos más devótamente con verdaddero corazón me ofresco por su siervo e servidor e ofrescole el mi cuerpo e la mi ánima e demando la su misericordia lo más devotamente que puedo que me guarde de todo peligro e de todo pecado e me guie e consuele e me gane de mi señor e redentor Jesucristo gracia e bendición porque viva en caridad e hacabe en verdadera penitencia e en nonbre de toda la corte celestial, yo el dicho Diego Hernández de Córdoba aestado en mi sesoa e entendimiento e memoria como dicho he, hago e horden e establezco este mi testamento en memoria e postrimera voluntad:

Primeramente ofresco la mi ánima a Dios Padre que la crió e redemió por la su preciosa sangre e la yzo a su santa ymagen le plega de me dar gracia e bendición porque le ame e le conosca e le sirva porque en fin de mis dias El las resciba e faga conestir gozar en el su santo reyno del parayso amen.

Primeramente mando que cada e quando la voluntad del mi señor e redentor Jesucristo fuere que mi cuerpo sea sepultado en el monesterio del señor san Gerónimo en una capilla donde está enterrado mi señor padre santa gloria aya.

Iten mando que den al dicho monesterio para la dicha capilla una clausulla (sic) de seda de tercio pelo negro, el caliz con su patena, e mas mando que les den quatro mill maravedís en limosna para que digan misas por mi ánima e tenga cargo de rogar a Dios por mi muger doña Beatriz porque nuestro señor le de salud.

Iten mando que den e paguen a santa María la Mayor de Córdoba seis maravedís e medio porque me sean otorgados los sus santos perdones.

Iten mando que den a la santa Trenidad e a la santa Merced e a los santos Mártires e ha señor san Lázaro e ha señor sant Antón a cada casa la limosna que se acostumbre dar porque me sean otorgados los sus santos perdones.

Iten mando que den a las enparedadas de Córdoba con las de Santa María de las Huertas a cada una tres maravedís porque me tenga cargo de rogar a Dios por mi ánima.

Iten mando que vistan de frisa tres pobres e que les den de comer aquel dia.

Iten mando que enbien tres mill maravedís al monesterio de san Francisco que está cabo Cervera.

Iten mando que den a la obra de la Yglesia de Almodóvar ochenta fanegas de trigo por descargo del testamento de mi señor padre.

Iten mando que den en limosna al ospital de la dicha villa de Almodóvar veynte fanegas de cevada para ayuda de los reparos de los pobres.

Iten mando que pague al mayordomo Cañete diez fanegas de trigo e fanega e media de cevada que devo del diezmo de antaño por Juan de Almodóvar e Nicolás Rodríguez Tintorero.

Iten mando que cunplan los quarente mill maravedís con las monjas de santa Marta.

Iten mando que Mari Alonso e sus yjos e Catalina e sus yjos sirvan a doña Beatriz mi muger cinco años e al cabo destos cinco años mando que queden todos libres e horros para que hagan cada uno dellos de sí lo que quisieren e por bien toviere que yo asi los ahorro al cabo de los cinco años.

Iten mando que paguen a Diego de Morales ocho mill maravedís los quales son de una mula que se murió quando fueron a Sevilla a la muerte de Pedro de Monsalve.

Iten mando que paguen a Diego de los Rios el Izquierdo los veinte e cinco mill maravedís de las casas.

Iten mando que den los veinte ducados al doctor Sancho Lopes los quales fueron librados en Lorenço de las Infantas e tienen el libramiento dellos.

Iten mando que den e paguen a Diego de Morales e ha Garnica e ha Góngora sus acostamientos e que ellos e cada uno dellos de cuenta de los cargos que han tenido que es el juro de antaño e ogaño e las rentas de antaño e ogaño.

Iten mando que den a la capilla del castillo la clausula (sic) morada con todos los otros ornamentos que ay e el frontal salvantes la plata.

Iten mando que den e paguen a mis yjos Gonçalo Hernández e Luis Puertocarrero el dote de su madre doña Francisca mi primera muger que santa gloria aya porque mi fija doña María es ya defunta e tenía renunciado el derecho que al dote e a toda la otra herencia tenía e ansimismo la tiene renunciada doña Catalina mi yja, de manera que non queda si no los sobredichos Gonçalo Hernández e Luis Puertocarrero.

Item mando que den a mi segunda muger doña Beatriz el dote que traxo a mi poder con las harras que yo le mandé en todo e por todo.

Iten mando que den a la dicha doña Beatriz la mead de las casas de Córdova con todos los que les pertenesen e son anexas a las dichas casas porque la otra mead es suya, que la compró de su dote e esto lo mando por lo que en ellas travajó e por muchos buenos servicios que me ha hecho, e hasimismo le mando que le den a la dicha doña Beatriz mi muger todo el mueble de mi casa ansi oros como plata labrada e por labrar e todas las joyas de oro y de plata sacando la cláusula primera de Mari Alonso e sus yjos e Catalina e sus yjos.

Iten mando que quiten unas cabeçadas que tiene Diego de Aguayo enpeñadas en cinco mill maravedís e que los junten con las otras cabeçadas e yaez e lo den a Juan de Monsalve mi hijo con los caballos Morsilo e Rucio.

Iten mando que aya mi yjo Gonçalo Hernández por conformarme con el testamento de mi padre santa gloria aya el tercio e el quinto de mejoría e parte ygal de todos mis bienes e mas seguro e que aya e tome posesión de los oficios que yo de yuro he tenido perpetuamente, e para cunplir e pagar este mi testamento e manda e essequias

en el contenido dexo e fago e establezco por mis testamentarios e cabeçaleros e exsecutores e conplidores desde mi testamento al padre prior de señor san Jerónimo fray Antón de la Ynojosa e a Hegas su yerno de ynestrosa e a doña Beatriz mi muger e a Gonçalo Hernández mi yjo, con los quales e ha cada uno dellos ynsolidum a los quales e ha cada uno dellos apodero en todos mis bienes ansi muebles como rayzes e les do todo mi poder conplido para que entren e tomen e vendan de mis bienes e fagan vender ansi en pública almoneda como fuera della como ellos e cada uno dellos quisiere e por bien toviere fasta ser conplido e pagado este mi testamento e mandas e exsequias en el contenidas, e ansi como ello yzieren por mi alma tal depare Dios quien haga por las suyas e ansi todo conplido e pagado todo quanto yo este mi testamento e mandas e exequias en el contenidas dexo e establezco por mis legítimos e huniversales herederos mis yjos Gonçalo Hernández e Luis Puertocarrero yjos de la dicha doña Francisca mi primera muger, e a Juan de Monsalve e a Martín Alonso e Rodrigo de Tous e Juan de Hinestrosa e doña Juana e el póstumo o póstuma que la dicha doña Beatriz mi muger pariere mis yjos e yjos de la dicha doña Francisca mi primera muger e de doña Beatriz mi segunda muger a los quales e ha cada uno dellos mando que aya e herenden el remanente de todos mis bienes muebles e rayzes sacando el tercio e quinto según que dicho es a los quales e ha cada uno dellos establezco por mis huniversales herederos en ygal grado a cada uno sacando el dicho tercio e quinto según que dicho es.

E por esta carta de testamento revoco e anulo e desato e do por ninguno todos e qualesquier testamentos e condecildos (sic) que fasta aqui yo aya echo asi por palabra como por escrito o en otra cualquier manera, los quales quiero e es mi voluntad que non valgan ni faga fee ansi en juizio como fuera de el en caso que parescan salvo esta que yo ago a la mi postrimera voluntad e si valiere por testamento si no mando que valga por mi codecildo(sic) e si valiere por codecildo(sic) si no mando que valga por mi postrimera voluntad en aquella mejor manera e forma que puedo e de derecho devo de hazer e si alguna cláusula aquí queda por escrevir o parte fuera menguada en este testamento de las circunstancias que el derecho manda, yo el dicho Diego Hernández las do por puestas e encorporadas en este dicho testamento bien asi como si aqui fuesen puestos e escritas e por que esto sea firme e valedero otorgué esta carta de testamento ante el escrivano público e de los testigos de yuso escritos el qual dicho testamento yo lo firmé e lo do por fuerte e firme e valedero. Que es fecha e otorgada en la cassa de Estrella a cinco dias del mes de junio año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill e quinientos e siete años. Testigos que fueron presentes llamados e rogados Alonso Hernández vicario, e el doctor Sancho Lopes vecino de la cibdad de Córdoba, e Francisco de Segura vecino de la cibdad de Sevilla, e Diego de Morales alcayde del castillo de Almodóvar. Yo Lope Martínez escrivano público de Almodóvar del Rio en uno con los dichos testigos al otorgamiento desta carta de testamento presente fui a lo escreví e fiz aquí este mio signo.